

Reclamación 3/2019

ACUERDO AR 08/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

Antecedentes de hecho.

1. El 8 de enero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación, en la que literalmente se exponía lo siguiente:

“El 2 de octubre de 2018 recibí una notificación del Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti por la cual se me requería para retirar los objetos que había en la parcela 3 del polígono 10 de Zalba (leña), en un plazo de 15 días.

El 9 de octubre de 2018 solicité al ayuntamiento una prórroga del plazo para retirar la leña y, además, conocer los motivos por los cuales se necesita retirar dicha madera, y si dicha retirada es de carácter urgente (ya que la madera llevaba ahí, por lo menos, 10 años)

El 18 de diciembre de 2018 recibí notificación del ayuntamiento en la que se concede una prórroga hasta el día 15 de diciembre pero nada dice acerca de los motivos por los cuales es necesario retirar la leña”.

Acompaña al escrito una copia de la solicitud presentada al Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti de 9 de octubre de 2018.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la “información pública”. El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la “información pública” como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la literalidad de lo expuesto en su escrito de 9 de octubre de 2018, cabe concluir que la persona reclamante solicitó, no una concreta información pública, sino las razones y motivos de una determinada decisión del Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

Por ello, a la vista de la definición legal de “información pública”, cabe concluir que lo solicitado no responde a ese sentido de información pública a los efectos de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no pudiendo, en consecuencia, ser objeto de solicitud de acceso a la información pública en ejercicio del derecho por ellas reconocido.

Al amparo del derecho de acceso a información pública, la ley no ampara la petición de la motivación de una concreta decisión de una administración pública.

Tercero. No habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación presentada por don XXXXXX ante el Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Trasladar este Acuerdo Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre